

26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, según la redacción dada al mismo por la Ley 4/1999 de modificación de la anterior.

En los casos en que la información consignada resulte incompleta, se requerirá al solicitante en la forma y plazos previstos en la citada Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Sexto.—Una vez iniciado el procedimiento solamente serán aceptadas las renunciaciones que se presenten hasta el 30 de abril de 2001.

Séptimo.—La Dirección General de Programación Económica, Personal y Servicios resolverá las solicitudes presentadas y, cuando proceda, dictará la resolución de jubilación anticipada voluntaria y, en su caso, especificará la cuantía de la gratificación extraordinaria que pudiera corresponder con arreglo a los límites establecidos, que se percibirá junto con la paga ordinaria del último mes de servicio activo.

Octavo.—Contra la presente Orden, que entrará en vigor el día 1 de enero de 2001, cabe interponer potestativamente recurso de reposición en el plazo de un mes ante el órgano que la ha dictado, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, según redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, o directamente recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, o ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma en cuya circunscripción tenga el domicilio el interesado, en el plazo de dos meses a partir del día siguiente a la fecha de su notificación, de acuerdo con los artículos 10.1.i, 14.1 y 46.1 de la Ley 29/1998, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y artículo 74.1.i de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en la redacción dada por la Ley 6/1998.

Madrid, 23 de noviembre de 2000.—P. D. (Órdenes de 1 de marzo de 1996, «Boletín Oficial del Estado» del 2, y 3 de julio de 2000, «Boletín Oficial del Estado» del 5), la Directora general de Programación Económica, Personal y Servicios, Engracia Hidalgo Tena.

Ilmos. Sres. Directores provinciales de Ceuta y Melilla y Directores de los Centros acogidos al Convenio con el Ministerio de Defensa.

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

22721 *RESOLUCIÓN de 1 de diciembre de 2000, de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social, por la que se establecen plazos especiales para el ingreso de las diferencias resultantes de la aplicación de la Orden del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, de 30 de noviembre de 2000, por la que se fijan para el ejercicio 2000 las bases normalizadas de cotización, por contingencias comunes, en el Régimen Especial de la Seguridad Social para la Minería del Carbón.*

La Orden del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, de 30 de noviembre de 2000, por la que se fijan las bases normalizadas de cotización, por contingencias

comunes, aplicables en 2000 en el Régimen Especial de la Seguridad Social para la Minería del Carbón, autoriza, a través de su disposición adicional, a la Secretaría de Estado de la Seguridad Social a fijar plazos especiales para el ingreso de las diferencias que resulten de la aplicación de las bases que se establecen en la Orden mencionada, respecto de aquellas por las que se ha venido cotizando durante el ejercicio 2000.

En su virtud, esta Secretaría de Estado resuelve:

Las diferencias de cotización resultantes de la aplicación de lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, de 30 de noviembre de 2000, respecto de aquellas por las que se ha venido cotizando en el ejercicio 2000, podrán ser ingresadas por las empresas en los plazos y en la forma que a continuación se expresa:

En el plazo que finalizará el último día del mes de marzo del año 2001, las diferencias de cotización correspondientes a los meses de enero a abril de 2000, ambos inclusive.

En el plazo que finalizará el último día del mes de mayo del año 2001, las diferencias de cotización correspondientes a los meses de mayo a agosto de 2000, ambos inclusive.

En el plazo que finalizará el último día del mes de julio del año 2001, las diferencias de cotización correspondientes a los restantes meses de 2000.

Madrid, 1 de diciembre de 2000.—El Secretario de Estado, Gerardo Camps Devesa.

Ilmos. Sres. Director general de Ordenación Económica de la Seguridad Social y Director general de la Tesorería General de la Seguridad Social.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

22722 *ORDEN de 15 de diciembre de 2000 por la que se establecen los baremos de indemnización por sacrificio obligatorio de los animales afectados de lengua azul.*

La Ley de 20 de diciembre de 1952, de Epizootias, y el Reglamento de 4 de febrero de 1955, que la desarrolla, recogen expresamente el derecho de indemnización que corresponderá a los dueños de los animales que, atacados de enfermedades infectocontagiosas, tengan que ser sacrificados.

El Real Decreto 650/1994, de 15 de abril, por el que se establece medidas generales de lucha contra determinadas enfermedades de los animales y medidas específicas contra la enfermedad vesicular, determina en su artículo 5, apartado 1, letra c), el sacrificio, sin demora, de los animales sensibles de las explotaciones afectadas, facultando al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación en su disposición final primera para dictar las disposiciones necesarias para su aplicación y desarrollo.

Asimismo, la Decisión 90/424/CEE, relativa a determinados gastos en el sector veterinario, establece las modalidades de participación financiera de la Comuni-

dad Europea. Entre los gastos elegibles para ser cofinanciados, definidos en esta Decisión, se incluyen las intervenciones de urgencia ante la aparición de determinadas enfermedades, como lengua azul o fiebre catarral ovina.

Considerando que el Real Decreto 1328/2000, de 7 de julio, por el que se establecen los baremos de indemnización por sacrificio obligatorio de los animales objeto de programas nacionales de erradicación de enfermedades, únicamente establece el importe a satisfacer en caso de producirse el sacrificio obligatorio de animales sujetos a programas de erradicación, es preciso fijar, en uso de la facultad conferida en la disposición final primera del citado Real Decreto 650/1994, los baremos de indemnización que deberán percibir los propietarios, cuyas explotaciones se hayan visto afectadas por esta enfermedad. Estos baremos de indemnización solo serán aplicables a aquellas explotaciones y propietarios que cumplan con toda la normativa vigente en materia de sanidad animal y en especial sobre la lengua azul o fiebre catarral ovina.

En la elaboración de esta disposición han sido consultadas las Comunidades Autónomas y los sectores afectados.

En consecuencia, la presente Orden se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.16.^a de la Constitución, que atribuye la competencia exclusiva al Estado en materia de bases y coordinación general de la sanidad.

En su virtud, dispongo:

Artículo único. *Baremos.*

Los baremos de indemnización por el sacrificio obligatorio de los animales de las especies sensibles de las explotaciones donde se hayan detectado focos de lengua azul o fiebre catarral ovina o aquellos animales que la Autoridad competente considere infectados o sospechosos de estarlo, serán los que se detallan en los anexos. Dichos baremos serán asimismo de aplicación a los abortos producidos en el ganado ovino como consecuencia de la vacunación obligatoria contra la lengua azul o fiebre catarral ovina.

Disposición adicional única. *Aplicación de los baremos de indemnización.*

Los baremos de indemnización que se establece en la presente Orden será de aplicación a todos los animales de las especies sensibles que hayan sido sacrificados en las explotaciones que se hayan visto afectadas por la lengua azul o fiebre catarral ovina y a los abortos producidos en el ganado ovino como consecuencia de la vacunación obligatoria contra dicha enfermedad, desde el 1 de octubre de 2000.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 15 de diciembre de 2000.

ARIAS CAÑETE

Ilma. Sra. Secretaria general de Agricultura e Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

ANEXO I Ovinos y caprinos

1. Los baremos de indemnización por sacrificios obligatorios del ganado ovino y caprino serán del 100 por 100 de los valores descritos a continuación, calculados en función de su categoría:

Sector	Tipificación	Valor		Unidad
		Pesetas	Euros	
Ovino.	Aptitud lechera (1)	15.000	90,15	Unidad.
	Aptitud cárnica	12.500	75,13	Unidad.
	+ de cinco años	7.000	42,07	Unidad.
Caprino.	Aptitud lechera (1)	12.500	75,13	Unidad.
	Aptitud cárnica	7.500	45,08	Unidad.
	+ de cinco años	3.800	22,84	Unidad.
Ovino y caprino.	Menor (2)	6.000	36,06	Unidad.
Ovino.	Abortos (3)	3.000	18,03	Unidad.

(1) Se entiende por ganado caprino de aptitud lechera, las cabras de ordeño que produzcan de medida en su explotación, un mínimo de 100 litros de leche por cabeza y año, de igual forma se entenderá el ganado ovino de aptitud lechera, siempre que además se cobre la prima como oveja de tal aptitud.

(2) Animales de las especies ovina y caprina, que no hayan alcanzado la madurez sexual.

(3) Abortos producidos como consecuencia de la vacunación obligatoria contra lengua azul.

2. Los propietarios de animales podrán percibir una indemnización suplementaria de hasta 1.000 pesetas por los gastos de destrucción higiénica de cadáveres.

3. Una vez realizado el cálculo al que se refiere el apartado 1 de este anexo dichos valores podrán ser incrementados hasta un máximo de un 10 por 100 adicional para aquellos animales cuyos propietarios puedan acreditar su pertenencia a una Agrupación de Defensa Sanitaria.

ANEXO II Bovinos

1. Los baremos de indemnización por sacrificios obligatorios del ganado bovino serán del 100 por 100 de los valores descritos a continuación, calculados en función de su categoría:

Bovino	Valor		Unidad
	Pesetas	Euros	
Hasta 3 meses de edad	26.000	156,26	Unidad.
Desde 3 meses y un día hasta 12 meses	50.000	300,51	Unidad.
Desde 12 meses y un día hasta 24 meses	64.000	384,65	Unidad.
Desde 24 meses y un día hasta 5 años .	88.000	528,89	Unidad.
Desde 5 años y un día hasta 10 años .	80.000	480,81	Unidad.
Mayores de 10 años	40.000	240,40	Unidad.

2. Una vez realizado el cálculo al que se refiere el apartado 1 de este anexo, dichos valores podrán ser incrementados hasta un máximo de un 10 por 100 adicional para aquellos animales cuyos propietarios puedan acreditar su pertenencia a una Agrupación de Defensa Sanitaria.